

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. 80; Por seis meses. 42; Por tres id. 24; Por un mes. 9.

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. 84; Por seis meses. 45; Por tres id. 25; Por un mes. 10.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

(Continuacion).

De los Ayudantes.

Art. 29. Las obligaciones de los Ayudantes son:

- 1.º Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.
- 2.º Preparar las lecciones é inspeccionar las prácticas, bajo la direccion de los Profesores y conforme á sus instrucciones.
- 3.º Sustituir á los Profesores en los casos de que trata el art. 26.
- 4.º Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la escuela en el modo y forma que previenen los artículos 14, 62 y demas relativos al objeto, é imponerles los castigos para que se hallen autorizados, segun los artículos 69 y 70.
- 5.º Cuidar de que se hagan los trabajos extraordinarios que por via de castigo se impongan á los alumnos.

Art. 30. Los Ayudantes son responsables de la conservacion de los instrumentos, colecciones, modelos y cuantos objetos contengan los gabinetes y

perlenezan á las clases á que respectivamente se hallen destinados.

Para este efecto deberán existir los correspondientes inventarios, de los que se sacarán tres copias, conservando una de ellos el Director, otra el Ayudante y la tercera el Secretario de la Escuela.

Art. 31. Los Ayudantes no entregarán instrumento, aparato ni objeto alguno de los gabinetes puestos á su cuidado sino para el uso de la escuela. Cuando un profesor necesite para sus lecciones orales ó prácticas, de algun objeto que se halle en gabinete que no sea el de la asignatura que esplica, lo obtendrá provisionalmente del Ayudante á quien corresponda, bajo recibo.

Art. 32. El Ayudante que tenga á su cargo la inspeccion de los ensayos docimásticos que se practiquen á petición de parte, consignará por escrito el resultado de aquellos á continuacion de la solicitud, rubricando la nota, que deberá firmar el Profesor, para que con arreglo á ella se expida por la Secretaria la correspondiente certificacion.

Art. 33. Estarán á cargo del Ayudante Bibliotecario el arreglo y conservacion de los libros, dibujos etc., existentes en la biblioteca, á cuyo fin el mismo Ayudante llevará los indices necesarios, y no permitirá sacar ninguno de aquellos objetos sino á los Profesores y Ayudantes, bajo el correspondiente recibo.

Art. 34. El Secretario de la Escuela llevará dos libros, en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Libro de registro*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando además su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que hubiese obtenido cada uno en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando, á petición suya, le sean devueltos.

El segundo libro se titulará *Libro de*

censuras: en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso, y por último, todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse, durante su permanencia en la Escuela, y que, juntos, han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes de mitad y de fin de curso.

Tanto en uno como en otro libro serán anotados, con la oportuna separacion, los alumnos internos y externos.

Del Depositario.

Art. 35. Las obligaciones del Depositario, serán las siguientes:

- 1.º Realizar los libramientos que se expidan, y recibir las cantidades señaladas para gastos de las Escuelas en sus diferentes conceptos.
- 2.º Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.
- 3.º Tener un libro de caja en que sencillamente se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente á la Junta de Profesores.

Del conserje.

Art. 36. El Conserje tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.º Será responsable de la custodia del establecimiento y del material de la Escuela de que se hará cargo mediante inventario por duplicado, del que conservará una copia, y otra el Director, firmadas por ambos. Para que esta responsabilidad se haga efectiva, el Conserje vivirá dentro del establecimiento.
- 2.º Cuidará del aseo y arreglo de todas las dependencias de la Escuela por medio de los porteros y mozos, de los cuales él es jefe inmediato, y de cuyas faltas, cuando ocurran, dará parte al Director; auxiliará al Depositario para el cobro y pago de cantidades: hará las

compras de efectos que le ordenen el Director y Depositario, y ejecutará las órdenes que para el servicio de la Escuela le den el Director, Profesores y Ayudantes.

Del Preparador.

Art. 37. El Preparador estará á las inmediatas órdenes de los Profesores y Ayudantes de metalurgia y química, en todo cuanto concierna á la preparacion de sus respectivas clases y á los ensayos docimásticos que se verifiquen en la Escuela.

De los Escribientes.

Art. 38. Los Escribientes estenderán toda clase de escritos y comunicaciones que requiera el servicio de la Escuela y les sean ordenadas por el Director, Profesores, Depositario y Secretario. Con este objeto deberán asistir al establecimiento todos los dias no festivos durante las horas que señalare el Director.

El Secretario de la Escuela será el Jefe inmediato de los Escribientes.

CAPITULO V.

De los alumnos.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opcion á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el art. 67, recibiendo al mismo tiempo el titulo de Ingenieros. Los segundos solo tienen opcion al titulo de Ingenieros de Minas, conforme á lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interno se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años, y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fe de bautismo.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto fisico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la mineria.

5.º Acreditar, por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento, en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Religion y moral.

Aritmética.

Algebra, incluidas las ecuaciones superiores.

Geometria.

Trigonometria rectilinea y esférica con el uso de las tablas logaritmicas.

Geometria analitica de dos dimensiones.

Fisica experimental y nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traduccion correcta del idioma francés.

Servirá de recomendacion á los candidatos: el saber, ademas traducir el inglés ó el latin.

Desde el año de 1863, se exigirá el título de Bachiller en artes.

6.º Sufrir un exámen, de las materias ántes expresadas, ante un tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo, se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades fisicas

Art. 42. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo 40, y señalando la obra ú obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fé de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaria de la misma Escuela hasta el último dia de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admision de alumnos empezarán el dia 1.º Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres, en el orden siguiente:

1.º Sobre aritmética, álgebra, geometria y trigonometria.

2.º Sobre geometria analitica de dos dimensiones, fisica, experimental y nociones de quimica é historia natural.

3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traduccion del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compa-

rarlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificacion de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde tambien fijar el orden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los examinadores y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaria de la Escuela. Estas relaciones serán conformes al modelo, núm. 1.

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten, se les devolverán mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado a su solicitud.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 50. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentarse al Director de la Escuela con una persona caracterizada de su familia, si reside en Madrid, ó competentemente autorizada por esta; si se hallase ausente; tambien están obligados á dejar las señas de su domicilio.

Art. 51. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerá en ella siete horas, excepto los domingos, dias de fiesta, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 52. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 53. El alumno que cometiere en un curso cinco faltas absolutas voluntarias sin entrar en clase, ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 55. Se toleran 30 faltas por enfermedad ú otra causa justa debidamente probada; pero pasado este número, el alumno, sea interno ó externo, perderá el año sea cualquiera la causa que haya motivado las faltas.

Art. 56. El alumno que hubiese perdido un mismo año dos veces, no

tendrá derecho á continuar como interno, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. El alumno que la obtenga no podrá incorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, y no para continuarlo desde el punto en que lo hubiese suspendido.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no se refiere á los alumnos externos.

Art. 58. Las faltas de asistencia por enfermedad ú otra causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de turno, por medio de aquella firmada por el padre ó representante del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 59. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será amonestado por el Director.

Art. 60. Los alumnos no podrán salir de la Escuela durante las horas de clase sin conocimiento del Ayudante respectivo, que podrá conceder este permiso por causa de marcada indisposicion ú otro motivo justificado, dando parte al Director.

Art. 61. Los alumnos concurrirán á la Escuela con traje decente, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose por ninguna causa del objeto de cada una.

Art. 62. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes, su mision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y regimen de la enseñanza.

Art. 63. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen regimen de las clases; las respuestas ofensivas ó insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una endencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 64. Al ingresar los alumnos en la Escuela estarán provistos de los instrumentos y útiles necesarios para los ejercicios de dibujo, y de una cartera con su nombre para conservar los planos, que se entregará al Ayudante encargado de la Biblioteca.

Art. 65. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 66. Los alumnos internos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el exámen de fin de tercer año y pasar al cuarto en la misma clase de internos, disfrutará una pension de 3.000 rs. anuales, en cuyo goce continuarán hasta la terminacion de la carrera.

Si perdieren curso en alguno de los dos años cuarto y quinto no tendrán de-

recho al goce de aquella pension mientras le repitan.

Art. 67. Los alumnos internos que sean aprobados en el exámen general de fin de carrera tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, ocupando en él el lugar que les corresponda, segun las vacantes que hubiere, expidiéndoseles el título de Ingenieros de Minas por el Ministerio. El orden con que ingresarán en el Cuerpo se determinará con arreglo á la clasificacion que hayan obtenido en el exámen general, segun y en los terminos que se dispone en el art. 81.

Art. 68. Los alumnos externos que sean aprobados en el exámen general de fin de carrera, tendrán derecho al título de Ingeniero de Minas, que se les expedirá por el Ministerio de Fomento.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 69. Ademas de las represiones que el Director, Profesores y Ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, están los alumnos sujetos, segun la gravedad y repeticion de las faltas que cometan, á los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.

2.º Recargo en las faltas de puntualidad ó en las absolutas con asistencia ó sin ellas.

3.º Pérdida de curso.

4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 70. El primero de los castigos expresados en el artículo anterior podrá ser impuesto en todo caso por los Profesores y Ayudantes, dando parte al Director.

El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 71. Para que un alumno sea expulsado de la Escuela, será necesaria una Real orden, que se expedirá á propuesta de la Junta de Profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 72. Los Profesores podrán admitir como oyentes en las clases orales de las asignaturas de que respectivamente estén encargados, á las personas que lo soliciten, dando parte al Director.

Art. 73. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, están obligados como los alumnos, á guardar el silencio y compostura que deben reinar en un establecimiento consagrado á la enseñanza.

Art. 74. Los oyentes no adquieren derecho alguno, ni pueden exigir que

CONTINUACION de las instrucciones que deben tener presentes los Ayuntamientos para la mejor administración y recaudación de los derechos y recargos que devengan las especies sujetas á la contribucion de consumos.

CUARTO MEDIO.

Administración por cuenta de las municipalidades.

En los pueblos en que se ha elegido el indicado medio como el mas á propósito para cubrir el cupo y recargos de dicha contribucion, pueden dedicarse á la venta al por mayor y al por menor de todas las especies sujetas á la misma cuantos vecinos y forasteros lo deseen, satisfaciendo mediante recibo á la persona que al efecto nombre el Ayuntamiento, los derechos y recargos correspondientes á las espesadas especies en el acto de introducir las en el pueblo. Tambien los pagarán los vecinos por las que introduzcan para el consumo de sus casas, y los cosecheros y fabricantes la parte que de sus cosechas y fabricaciones destinen al de sus familias y operarios ó á la venta para el consumo del pueblo.

Para que los cosecheros y fabricantes paguen los derechos y recargos de las especies que por todos conceptos consumen en el pueblo, se practicará en el dia 1.º del año un aforo riguroso en todas las bodegas y almacenes, tomando razon exacta de las cantaras y arrobas existentes en dicho dia, y otros iguales en las épocas ó meses que se crean mas á propósito á juicio de las municipalidades, pero procurando que sean los menos posibles. Estos aforos se ejecutarán por una comision del Ayuntamiento y por los cosecheros y fabricantes en sus respectivas bodegas y almacenes, y se entenderán las correspondientes actas por duplicado, quedando la una en poder de dicha comision y la otra en el de los espesados contribuyentes.

Es sabido que la parte de las cosechas y fabricaciones que no se consume en el pueblo no devenga derechos ni recargos, pero para que tenga lugar esta esencion es indispensable que siempre que los cosecheros y fabricantes hagan extracciones para otros puntos, lo pongan en conocimiento de la comision de que antes se ha hablado, la cual dará á aquellos un documento en que manifieste haber tomado razon de la salida, sin cuyo requisito no les servirá de abono.

Para que los Ayuntamientos puedan administrar los ramos y recaudar con toda justicia é igualdad los derechos y recargos de modo que no haya la menor queja entre los vecinos, se reunirán en los primeros dias del mes de Diciembre para acordar las disposiciones necesarias al efecto.

Estas disposiciones podrán ser:
1.º Nombramiento de la persona que

en los exámenes de fin de curso, las notas de censura que les hayan merecido los alumnos durante el mismo: estas notas serán tomadas en consideracion por los examinadores, como un elemento esencial para la emision de la suya. Al efecto llevarán una hoja en que conste la lista de los alumnos que asistan á su clase, y la calificacion que les hayan merecido en las diferentes ocasiones en que les hubiesen preguntado durante el curso sobre las materias de mismo.

Art. 85. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura: las de mitad de curso con arreglo al modelo núm. 2; las de fin de curso conforme á los números 3 y 4, y las del examen general, con sujecion al mismo 5.

Los Examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada examinando y la firmarán. El Director recogerá las relaciones para poner á continuacion sus notas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado; un ejemplar se remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la Escuela.

Art. 86. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán expresando los alumnos que le hayan ganado, los que hayan de repetirle, los que hayan de disfrutar pension y los que solo queden como externos.

Art. 87. Para ganar curso como alumno interno, se necesita haber merecido por lo ménos 10 grados en todas las asignaturas del año correspondiente. Tendrán derecho á repetirle como tales alumnos internos por una sola vez los que obtuvieren seis grados al ménos ó bien á pasar al curso siguiente en clase de externos.

Para que un alumno externo pueda pasar de un año á otro, necesita obtener cinco grados como *minimum*.

Art. 88. Si algun alumno de los internos obtuviere ménos de diez grados en una sola de las asignaturas de un curso, se le declarará suspenso para ser examinado de nuevo al cabo de un mes, sin perjuicio de incorporarle interinamente al curso siguiente; en el concepto de que si en el nuevo examen no alcanzase aquel número, perderá el año definitivamente, y repetirá todas las asignaturas.

Art. 89. Las calificaciones de que trata el art. 87 y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reúne las circunstancias de moralidad y buena conducta: faltándole este requisito, há lugar á su separacion de la Escuela.

Art. 90. En los exámenes generales de fin de carrera se verificará la calificacion del modo prevenido en el art. 83, y los grados obtenidos servirán para el orden de colocacion en la escala del Cuerpo.

(Se continuará.)

de fin de carrera serán tambien orales y por escrito, comprendiendo los últimos la resolucion de cuatro cuestiones que se sacarán á la suerte y servirán para todos los examinandos: de estas cuatro cuestiones, dos serán parciales, haciéndose cada una referencia á una de las asignaturas de los cuatro últimos años, y las otras dos serán relativas á asuntos generales que exijan la concurrencia de las materias de dos ó mas asignaturas, para la resolucion de cada una de las primeras se les dará seis horas, destinando las tres primeras para la misma consulta.

En los procedimientos generales, que requieran trazados gráficos, se les concederá, independientemente del tiempo precitado, el que la Junta considere suficiente para el caso.

El examen oral durará media hora, y se referirá á las diferentes materias que abraza la carrera.

Las calificaciones que los examinandos obtengan á consecuencia de estos exámenes, servirán, si fuesen internos, para determinar el orden de su colocacion en la escala del Cuerpo teniéndose en cuenta las notas que hubiesen obtenido en los de fin de curso.

Art. 82. Un Ayudante de la Escuela tendrá el encargo de no permitir que ningun alumno se comunique con los demas ó otra persona, durante el tiempo de su preparacion, ni prolongue las consultas de obras ó manuscritos mas allá del prefijado.

Art. 83. Las notas de censura para calificar la conducta de los alumnos serán las de buena y mala.

Para la calificacion del aprovechamiento, se escribirá por cada Profesor una papeleta en que se adjudique al examinando un número entre los límites uno veinte; sumados despues todos los que resulten votados, el cociente de la division de esta suma por el número de los Profesores será el grado de la calificacion que corresponda al alumno. Si este cociente no es número entero, y el residuo llegase á cinco décimas, se aumentará en una unidad sin perjuicio de dejarle consignado.

La colocacion en la lista para el año inmediato se hará por el orden que marquen de mas á menos los números adjudicados. Cuando dos ó mas resulten con un mismo número entero, será preferido el que hubiese obtenido mayor cociente misto, y si tuvieren el mismo, se verificará una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion. Si en este caso resultara empate, lo decidirá la suerte.

La equivalencia entre estos grados de aprovechamiento, y las censuras que se han empleado hasta aquí, es la siguiente:

- Sobresaliente..... 20 grados.
- Bueno..... 10 al ménos.
- Mediano..... 5 al ménos.
- Malo..... ménos de cinco.

La calificacion de aprovechamiento corresponde á los Examinadores, la de conducta al Director.

Art. 84. Los Profesores presentarán

les espida certificacion de ninguna especie.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 75. Para poder probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos, habrá exámenes:

De mitad de curso por dos profesores. De fin de curso por cuatro.

Generales de fin de carrera por la Junta de Profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director.

Art. 76. Los exámenes se verificarán: los de ingreso en la Escuela y los de fin de curso en el mes de Setiembre, exceptuando los de quinto año, que tendrán lugar en el mes de Junio, é inmediatamente despues de terminado el curso.

A estos seguirán los generales de fin de carrera.

Los de mitad de curso se verificarán en la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 77. Cada profesor es examinador de todas las clases de su cargo. El Director nombrará los demas profesores que hayan de formar el tribunal, como igualmente quien los sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 78. El alumno que no sufriese examen de mitad de curso, perderá año, á no ser que la falta de presentacion proviniese por causa de enfermedad debida y oportunamente justificada. Igualmente perderá curso el que, á no ser por la razon antedicha, no se presentase en tiempo oportuno al examen de fin de curso ó al de fin de carrera. Mediando aquella justa causa podrá examinarse dentro del término fijado por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 79. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y consistirán en contestar á las preguntas que se dirijan al examinado durante 20 ó 30 minutos.

Art. 80. Los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios: uno oral, y otro por escrito. El primero consistirá en la resolucion de cuestiones y descripcion de procedimientos referentes á la asignatura, espesados en papeletas que el alumno sacará á la suerte, concediéndosele media hora de preparacion, de cuyo tiempo podrá emplear la mitad en la consulta de obras de la Biblioteca. La duracion de este ejercicio sera de tres cuartos de hora á una hora, y en él podrán dirigirse al alumno, por los examinadores, otras preguntas ademas de la contenida en la papeleta que hubiese sacado á la suerte.

Para el ejercicio por escrito, una papeleta por cada asignatura extraida á la suerte, servirá para todos los examinandos, permitiéndose hasta el máximo de seis horas para la preparacion y extension del escrito, de las cuales podrá emplear la primera en la consulta de obras y anotacion de datos útiles para su trabajo.

Art. 81. Los exámenes generales

ha de estar encargada de la recaudacion y de llevar con toda limpieza y claridad un libro ó cuaderno arreglado al formulario que al final se estampa.

2.º Nombramiento, si se cree necesario, de los que han de vigilar las entradas de las especies en el pueblo para evitar toda clase de fraudes.

3.º Designacion de las calles por donde han de hacerse las introducciones y del local que ha de servir de Fielato para pesar las especies y pagar los derechos y recargos.

De estas tres disposiciones y de cualesquiera otras que el Ayuntamiento crea conveniente adoptar para mejor asegurar la recaudacion, debe darse conoci-

miento al vecindario por medio de anuncios que se fijarán en los sitios públicos de costumbre antes del día 1.º de Enero, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; y el Ayuntamiento castigará con todo rigor cualquiera infraccion que se le denuncie, probada que sea.

4.º Nombramiento de los individuos que deben hacer repartimiento vecinal de la tercera parte del importe total del cupo y recargos con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, del cual hará uso el Ayuntamiento en el caso de que la administracion de los ramos no produjese lo suficiente para cubrir la cantidad que debe satisfacer.

Este repartimiento se ejecutará en los primeros ocho dias del mes de Enero, se expondrá al público por término de ocho dias, se resolverán en seguida por el Ayuntamiento, con audiencia de los repartidores, las reclamaciones que puedan hacerse; se unirá certificación de haberse verificado así, y se remitirá á la Administracion con su copia en papel de oficio, antes del dia 20 de dicho mes.

Formulario del libro ó cuaderno que se ha citado.

En la primera hoja se pondrá:

Este libro compuesto de tantas hojas selladas con el que usa el Ayuntamiento, y rubricadas por el Alcalde y Secre-

tario que suscriben, han de servir para que el Recaudador de los derechos y recargos de la contribucion de consumos lleve con toda claridad y limpieza los asientos de las especies que se introduzcan para el consumo del pueblo, y tlos de las cantidades que recauda en todo el año próximo de 1860.

Pueblo de tal á 31 de Diciembre de 1859.

El Alcalde;

El Secretario de Ayuntamiento,

En la segunda hoja se pondrá:

RAMO DEL VINO.

Fechas de las introducciones		Nombres de los introductores y cosecheros.	Número de cántaras introducidas de fuera y de la cosecha del pueblo.	Derechos para el Tesoro.		RECARGOS.				Total de recargos.		Total de derechos y recargos.	
Mes.	Día.			Reales.	Cént.	50 por 100 para gastos provinciales.		50 por 100 (ó el que se imponga) para municipales.		Reales.	Cént.	Reales.	Cént.
Enero	1.º	Antonio Rodriguez	30	30	15	15	30	30	60	30	60	60	60
Idem	8	El mismo	33	33	16	50	16	50	33	66	33	66	66
Idem	9	Juan Perez, cosechero	50	50	25	25	50	50	50	100	50	100	100
Idem	14	Francisco Ruiz	2	2	1	1	2	2	2	4	2	4	4

A continuacion, pero dejando tres ó cuatro hojas en blanco, ó mas si se cree preciso para seguir las apuntaciones del vino, se abrirá la cuenta en igual forma para el aceite, y así sucesivamente para las carnes en vivo y en muerto, el aguardiente, el vinagre y el jabon.

Este libro se revisará mensualmente por el Ayuntamiento, se sumará y se estenderá diligencia de haberse verificado, en la que se hará mérito de las observaciones que puedan ocurrir á los Concejales respecto á la exactitud de las apuntaciones hechas, ó de las que por un olvido ú otras causas pudieran haber dejado de hacerse, y en tal caso se subsanarán en el acto los errores u omisiones que se hubiesen padecido en favor ó en contra del recaudador.

Burgos 29 de Setiembre de 1859. = Pablo de Santiago y Perminon.

Ignorandose el paradero de D. Gregorio Mantilla, arrendatario que fué en 1844 del Portazgo de Buniel en esta provincia, por el presente se le cita llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administracion principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 17.750 reales, en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos, se parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Setiembre de 1859. = Pablo de Santiago y Perminon.

Ignorandose el paradero de D. Antonio de la Mata y Mata, depositario que fué de fondos de Caminos del Partido de Aranda de Duero de esta Provincia en 1857, por el presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de un mes acuda á esta Administracion principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 6.000 rs. por el expresado concepto; en inteligencia que de no presentarse por el ó por sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Setiembre de 1859. = Pablo de Santiago y Perminon.

Gobierno de la provincia de Leon.

El dia 6 de Noviembre próximo debe verificarse en este Gobierno de provincia á las 3 en punto de la tarde la subasta-remate para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1860, con arreglo al pliego de condiciones prefijado en las Reales ordenes de 2 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no derogán unas y otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que gusten interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, con sujecion al modelo inserto á continuacion en pliegos cerra-

dos, bien por el correo bien depositándolos en la caja que se hallará en la porteria del mismo en todo el próximo mes de Octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn. que previene la Real orden del 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados. Leon 28 de Setiembre de 1859. = Genaro Alas.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo con los anejos de Villaverno, Colar, Orbaneja y Castañares, todos á muy corta distancia, con la dotacion de ciento ochenta fanegas de trigo, casa para vivir y cuatro carros de paja. Los que soliciten, dirijan sus documentos en el término de quince dias desde la fecha, al Sr. Alcalde de Villafria.

Villafria 3 de Octubre de 1859. = Gregorio Alcalde.

ESCRIBANIA.

La que ejerció en esta ciudad Don Francisco Bajo y posteriormente Don Manuel Arnaiz, la desempeña hoy Don Plácido Lopez de Iturralde, en la misma calle y casa que aquellos, Huerto del Rey núm. 24, primera habitacion.

El dia 2 de Octubre á las 7 y media de la mañana, se extravió de la calle de San Pablo, un galgo blanco, la oreja izquierda roja, de cinco meses de edad, tiene costumbre de echar las orejas por encima de los ojos. La persona en cuyo poder se halle, le entregará á Pablo Gallo, casillas de Santa clara núm. 9.

GRAN HOTEL ESPAÑOL EN PARIS.

El dueño del Gran Hotel Español en Paris titulado LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, situado en el Boulevard Montmartre, núm. 10, ha vuelto á encargar de la direccion y administracion del Hotel á DON CIRIACO BILBAO, tan inteligente en la materia, y tan apreciado por los españoles viajeros en Paris.

Dicho Gran Hotel ha llegado á ser hoy en dia el mas brillante Hotel español en Paris. En el verdadero centro de Paris, cinco pisos, magnificas habitaciones, balcones al Boulevard que no tiene ningún otro Hotel español en Paris; cerca de todos los grandes teatros, edificios públicos y paseos; mesa redonda elegantísima y abundantemente servida. Precios moderados.

En el primer piso, hay un teatro de mága recreativa, y en el patio un café magnífico con salida al *Passage Jouffroy*.

Las primeras familias de España y América y todos los viajeros á Paris del comercio español, dan la preferencia al Gran Hotel LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, Boulevard Montmartre, núm. 10 — Director y Administrador, Ciriaco Bilbao. 3-4

IMPRENTA DE CARINENA.